



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 215/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de mayo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por F.M.N., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 158/2007 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Fuerteventura por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura, conforme con el art. 12.3 LCC.

3. El interesado declara que el 26 de diciembre de 2000, cuando circulaba por la carretera FV-02, desde Puerto del Rosario a Morro Jable, a la altura de Las Salinas, se le reventó la rueda delantera, posiblemente la izquierda, como consecuencia del mal

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

estado de la calzada, debido a las obras que se estaban acometiendo en ella, lo que había provocado la inopinada presencia de piedras en la citada carretera.

Como consecuencia de dicho reventón, perdió el control de su vehículo, saliéndose de la calzada y volcando fuera de la misma. El vehículo sufrió diversos daños por valor de 5.972,08 euros, reclamando la correspondiente indemnización.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 8.¹

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido unos daños en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio. Por consiguiente, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de Fuerteventura, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, por cuanto considera que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos por el reclamante.

2. En la Propuesta de Resolución se asegura lo siguiente: "Es necesario destacar que en materia de responsabilidad patrimonial la prueba es fundamental (...). En este sentido, es necesario apuntar que no se ha acordado la práctica de la prueba testifical al estimar su falta de utilidad por cuanto el testigo propuesto es hermano del reclamante, con lo que no queda garantizada la imparcialidad requerida".

3. Semejante planteamiento no puede aceptarse. Este Organismo ha declarado respecto de la relación de parentesco entre los testigos, en su Dictamen 92/2007, lo que sigue: "Esta aseveración de la Administración no es conforme a Derecho, puesto que en el art. 360 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, LEC, se determina que "las partes podrán solicitar que declaren como testigos las personas que tengan noticias de hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del juicio" y en el 361 LEC, se afirma taxativamente que " Podrán ser testigos todas la personas, salvo las que se hallen privadas del uso de razón o del uso de los sentidos, respecto de hechos sobre los que únicamente quepa tener conocimiento por medio de dichos sentidos. Los menores de catorce años podrán declarar como testigos si a juicio del Tribunal poseen discernimiento necesario para conocer y declarar verazmente".

4. Por lo tanto, no está prohibido que las partes del proceso puedan comparecer en calidad de testigos como se solicita en este caso, si bien es cierto que el art. 376 LEC determina que "Los Tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieran dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiera practicado".

En esta línea, las tachas, reguladas en el art. 377 LEC, entre las que se encuentran el parentesco y el interés directo en el asunto que se trate, no constituyen en modo alguno un impedimento para testificar, sino que sólo son determinantes en el valor y la fuerza probatoria de la declaración testifical. Por otra parte, la razón esencial de las tachas está en la inexistencia de limitación alguna relativa a las personas que pueden testificar, salvo las referidas a la capacidad, previstas en nuestra Ley procesal. De forma que sí pueden testificar los interesados no estando previsto lo contrario por la Ley de Enjuiciamiento, sin perjuicio de cualquier otra alegación que consideren oportuno realizar durante el procedimiento. Por demás, el órgano instructor ha de ser objetivo en su actuación y, por tanto, puede tener en cuenta lo antedicho a los efectos oportunos, pero no aplicar directamente y sin más una eventual tacha.

5. En su consecuencia, en el presente caso es necesario retrotraer las actuaciones y proceder a la apertura del periodo probatorio, practicándose la referida prueba testifical y cualquier otra que estime necesaria el afectado y sea pertinente.

6. Dado que cuando se solicitó la copia de las Diligencias a la Guardia Civil no se conocía el lugar exacto del accidente, es necesario también solicitar de nuevo las mismas, especificándose cuál fue dicho lugar. Además, se le debe preguntar acerca de si alguno de sus agentes de la Agrupación de Tráfico o en alguno de los Puestos de dicha Fuerza actuante se tuvo conocimiento de los hechos, siendo estos graves, ya que incluso tuvo que ser asistido el afectado por una grúa, tal y como consta en el documento nº 3 aportado en su reclamación.

7. Y, con idéntica finalidad instructora, se debe solicitar información similar a la Policía Local del término municipal en donde se produjo el accidente. Una vez realizadas estas actuaciones, ha de otorgarse de nuevo audiencia al afectado.

8. Efectuados los antedichos trámites, se ha de conceder nuevo trámite de vista y audiencia al interesado y, consecuentemente, formularse nueva Propuesta resolutoria

C O N C L U S I Ó N

Ha de completarse el expediente en los términos previstos en los apartados 5, 6 y 7 del Fundamento III; y, tras la práctica de las actuaciones indicadas, previa

audiencia al interesado y formulación de nueva Propuesta de Resolución, procederá emitir Dictamen sobre el fondo.